



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1013/2019

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADA PONENTE**

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

**SENTIDO:** Revocar

Ciudad de México a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1013/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0401000035219, mediante la cual requirió en copia, la siguiente información:

“...  
copia del expediente completo de patullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizo el OIC  
...” (Sic)

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, solicito la ampliación del plazo para emitir la respuesta a la solicitud de mérito.

III. El siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, su respuesta en los términos siguientes:

“ ...

*Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000035219 de fecha 06 de febrero de 2019, con base en la información emitida por la Dirección General de Administración, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:*

*"copia del expediente completo de patrullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizo el OIC" (Sic)*

**RESPUESTA.-** *Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se envía el oficio AAO/DGA/DRMAyS/0172/2019, **sírvase ver archivo adjunto denominado "035219-001 DGA DRMAyS OF 172".***

*Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico [utransparencia.ao@gmail.com](mailto:utransparencia.ao@gmail.com).*

*Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso, a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.*

*...” (Sic)*

IV. El Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio AAO/DGA/DRMAyS/172/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que a continuación se cita:

“ ...

*En atención a la solicitud de Información Pública N.-0401000035219-001, mediante la cual requiere:*

*copia del expediente completo de patrullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizó el OIC"(sic).*

*Con fundamento en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

*Pública y Rendición de Cuentas' de la Ciudad de México, que a la letra cita:*

*...Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados..."*

*Al respecto se informa que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de esta Alcaldía, se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar.*

*..." (Sic)*

El trece de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de su interés, manifestando lo siguiente:

*“..."*

*no entrego nada por lo tanto que entréguelo solicitado., que por ley debiese de estar en su portal de los últimos 5 años*

*..." (Sic)*

V. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos

a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

**VI.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Sujeto Obligado remitió el correo electrónico, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de marzo del 2019, notificado a esta Coordinación de Transparencia e Información Pública mediante el oficio INFODF/DAJ/SP-A/0304/2019 signado por la Licenciada Marilyn D. Sánchez Ramírez, encargada de Despacho de la de Subdirección de Procedimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Materia, comparezco ante usted para exponer los siguientes:

### **ALEGATOS**

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO.** - En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0401000035219**, ingresada por [REDACTED] señalando como medio de entrega para recibir la información Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y que mediante el Sistema INFOMEX solicitó: " copia del expediente completo de patrullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizo el OIC". (sic)

**SEGUNDO.** - Siendo que en fecha 15 de abril de 2019, se recibió el oficio AAO/DGA/0472/2019, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, Director General de Administración mediante el cual se ratifica la respuesta que fue notificada el pasado 07 de marzo de 2019. **ANEXO I (sírvese ver archivo adjunto denominado "Respuesta RR. IP1013-2019 DGA OF 0472 269 Control")**  
**PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico [utransparencia.ao@gmail.com](mailto:utransparencia.ao@gmail.com).

**SEGUNDO.** Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.



...” (Sic)

**VIII.** El treinta de abril del dos mil diecinueve, esta ponencia, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, en los términos señalados.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de esta ponencia.

**IX.** El tres de mayo de dos mil diecinueve, esta ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|-----------|-------------------------------|----------|
|-----------|-------------------------------|----------|



| <i>Oficio AAO/DGA/DRMAyS/172/2019.</i>  |  |   |
|---|--|---|
| <p>“... copia del expediente completo de patullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizo el OIC ...” (Sic)</p> | <p>“... En atención a la solicitud de Información Pública N.- <b>0401000035219-001</b>, mediante la cual requiere:</p> <p><i>copia del expediente completo de patrullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizo el OIC”(sic).</i></p> <p><i>Con fundamento en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas' de la Ciudad de México, que a la letra cita:</i></p> <p><i>...Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...”</i></p> <p><i>Al respecto se informa que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de esta Alcaldía, se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p> | <p>“... no entrego nada por lo tanto que entréguelo solicitado., que por ley debiese de estar en su portal de los últimos 5 años ...” (Sic)</p> |

Los datos señalados se desprenden de la impresión de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, copia del expediente completo de patullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizó el OIC.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de esa Alcaldía, se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar el Director de Recursos Materiales, abastecimientos y Servicios de la Alcaldía, que se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar, estuvo ajustado a la legalidad.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte la ratificación de la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- Consistente en copia simple del oficio AAO/DGA/DGA/0472/2019, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón,

mediante el cual ratifica la respuesta otorgada a través del oficio número AAO/DGA/DRMAyS/172/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Álvaro Obregón.

- Consistente en copia simple del oficio número AAO/DGA/DRMAyS/172/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual se advierte la respuesta que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de esa Alcaldía, se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

## **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

**Artículo 29.** *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

VII. *Seguridad ciudadana;*

**TÍTULO III  
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS**

*Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

*El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.*

*Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.*

...

*Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:*

*III. Administración;*

**CAPÍTULO II  
DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ALCALDÍAS**

*Artículo 131. Las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías.*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto a la

solicitud de información pública, tomando en consideración que los Sujetos Obligados deben tener actualizado el portal de transparencia.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

...

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

...” (Sic)

La ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*Capítulo II  
De las obligaciones de transparencia comunes*

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;*
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;*

**Sección Segunda Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**

**Artículo 124.** *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

- XVI. El Programa de Seguridad Pública de la demarcación;*





Aunado a la normatividad citada con antelación, es viable tomar en consideración las manifestaciones que a manera de alegatos vertidas por el Sujeto Obligado, las cuales mencionan que, que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de esa Alcaldía, se constató que actualmente no se han adquirido vehículos, motos o equipo de seguridad, motivo por el cual la información solicitada no se puede proporcionar, por lo que se concluye que este no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al petitionario, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado que **no basta** que se haya pronunciado respecto de que de una búsqueda en los expedientes y archivos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se constató que actualmente no se han adquirido los bienes de seguridad, respecto de los expedientes y a los cuales quiere tener acceso a información el recurrente, sin establecer periodo de la búsqueda a la que hace mención en la respuesta, ya que si bien el recurrente no preciso periodo de búsqueda de la información solicitada, ha sido criterio de este Instituto que deberá informar sobre de la última compra de los bienes intereses del particular.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:





**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. /J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con

fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- En atención al requerimiento copia del expediente completo de patullas, motos o equipo de seguridad comprados por esta alcaldía y la revisión de bases que realizó el Órgano Interno de Control.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**